

**DESAJUSTE CONCEPTUAL ENTRE EL
TÉRMINO “INTIMIDACIÓN” EN EL
LENGUAJE POPULAR Y EN EL JURÍDICO**

Especial observación al caso de “La Manada”

Magali Moso Urkia

INDICE

1. *INTRODUCCIÓN*
2. *DESAJUSTE CONCEPTUAL EN LOS TÉRMINOS DE VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN.*
3. *DESAJUSTE CONCEPTUAL EN EL TÉRMINO DE PREVALIMIENTO*
4. *EXIGENCIA DE OPOSICIÓN Y REALIDAD SOCIAL*
5. *CONCLUSIÓN*

1.-introducción

La Sentencia de la Manada ha causado gran indignación en un amplio sector de la población. Los próximos días a que se hiciese público el fallo las calles se abarrotaron de gente, los medios de comunicación sacaron cientos de titulares y las críticas a los magistrados de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra fueron múltiples.

Gran parte de las críticas que ha producido esta Sentencia están ligadas a que la Sala no consideró existencia alguna de violencia e intimidación, por lo tanto, la conducta llevada a cabo por los ahora condenados no fue considerada agresión sexual sino abuso sexual. Sin embargo, el relato de hechos probados descrito en la Sentencia es abrumadora. El hecho de que una persona se encuentre sola, rodeada de cinco varones, en un cubículo con sólo una salida casa perfectamente con la concepción de intimidación que tenemos los ciudadanos de a pie, no obstante, el significado que da el Derecho a determinadas conductas dista mucho del significado otorgado a las mismas popularmente.

En la sociedad actual resulta bastante común que los términos jurídicos y los utilizados por gran parte de la población discrepen en su significado. Al igual que el ciudadano común no suele emplear en su vida cotidiana términos relacionados con la Astrofísica o la Biología, en el ámbito del Derecho suele ser muy común la utilización de términos que coexisten con el lenguaje popular. En circunstancias normales, un ciudadano que se dispusiera a leer un libro de astrofísica no entendería la gran parte de términos técnicos utilizados, no obstante, si el mismo ciudadano acudiera a leer el Código Penal se encontraría con términos más cercanos a su entendimiento. El problema reside en que, muchas veces, el lenguaje técnico que se aplica en el Derecho no se corresponde con aquél que se utiliza en la calle, esto es, suelen emplearse palabras idénticas para describir conductas diferentes y ello suele ser causa de muchos problemas.

Uno de los ejemplos más comunes de este fenómeno se observa en los ciudadanos que acuden a juzgar un caso como parte del Tribunal del Jurado. Cuando estas personas se encuentran con asesinatos llevados a cabo ejerciendo un centenar de puñaladas, no pueden comprender que no se aplique el “ensañamiento” como circunstancia agravante. El sinónimo de ensañar, según el diccionario de la Real Academia Española supone *“Deleitarse en causar el mayor daño y dolor posibles a quien ya no está en condiciones de defenderse”* y el esquema mental que suele hacer una persona corriente cuando visualiza a un sujeto empleando un centenar de puñaladas está directamente ligado al ensañamiento. Por otro lado, el Código Penal considera el ensañamiento como *“aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”*, por lo tanto, si un sujeto emplea cien puñaladas a otro sujeto pero este último fallece en el primer minuto, no puede considerarse que existe ensañamiento, pues no se ha causado un padecimiento innecesario a la víctima.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, el caso más reciente donde se ha manifestado esta confusión es en el caso de “La Manada”. La ciudadanía no puede contemplar que en el relato de hechos probados llevado a cabo por la Sala no hubiera existencia de violencia e intimidación. Sin embargo, lo que realmente cabe preguntarse en esta cuestión es: ¿Es este caso realmente un problema de inadecuación del lenguaje?

2.-Desajuste conceptual en los términos de Violencia e intimidación.

Si buscamos el término Violencia en el diccionario de la Real Academia Española podemos encontrar lo siguiente: *“Uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo”*, en este sentido, a pesar de que sea cuestionable la variedad de enfoques que se pueda otorgar al término fuerza, es cierto que la mayor parte de la población une este tipo de conducta a los golpes y lesiones que en el caso de “La Manada” no se dieron. No ocurre lo mismo con la intimidación, pues si acudimos al diccionario de la Real Academia Española podemos encontrar lo siguiente: *“Causar o infundir miedo, inhibir”*.

Tal y como se describe en la Sentencia de “La Manada” los parámetros utilizados por el Tribunal Supremo para considerar la existencia de intimidación son los siguientes: *“La jurisprudencia ha entendido que la intimidación consiste en la amenaza de un mal, que no es imprescindible que sea inmediato (STS nº 914/2008, de 22 de diciembre), bastando que sea grave, futuro y verosímil, (STS nº 355/2015, de 28 de mayo). Mal, que, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, se relaciona directamente por el autor con la pretensión de que la víctima acceda a participar en una determinada acción sexual pretendida por aquel, de modo que la concreción del mal se producirá si persiste en su negativa. También se ha exigido en esos delitos que la intimidación sea seria, previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado.”* Si se vuelve a la definición de la Real Academia Española puede observarse que dista bastante de los requisitos de la doctrina. Desde la perspectiva de la ciudadanía, si es cierto que una amenaza pueda intimidar, el hecho de que exista una amenaza no se considera requisito esencial para determinar que se ha dado un supuesto de intimidación, pues la intimidación puede surgir por otras vías.

En el caso de “La Manada” no se ha acreditado la existencia de amenaza a la víctima, comunicándole, por ejemplo, que si no accede a lo exigido se producirá un mal, sin embargo, si se ha acreditado que las circunstancias en las que se llevaron a cabo las conductas delictivas, en grupo y en un cubículo con una única salida, resultaron idóneas para causar o infundir miedo en la víctima, miedo de sufrir un mal. La superioridad numérica y física y el lugar donde se ejecutaron los hechos causaron que no hiciera falta amenaza alguna para que la víctima sintiera que si no accedía a participar en la acción sexual su vida podría correr peligro. Esto es, no hizo falta amenaza alguna para que la víctima se sintiera amenazada.

3.-Desajuste conceptual en el término de prevalimiento.

La superioridad física y numérica mencionada en el párrafo anterior, sí se ha tenido en cuenta por de Audiencia Provincial de Navarra para calificar la conducta delictiva. Así, la Sentencia de “La Manada” ha sido muy rotunda en considerar la existencia de prevalimiento.

El apartado número tres del artículo 181 del Código Penal describe el subtipo agravado del abuso sexual; el prevalimiento. Así, Cuando la superioridad en tanto que constitutiva del prevalimiento tenga el efecto de viciar, en grado sumo, la posibilidad de decidir de la víctima, teniendo como resultado que esta tenga pocas (o ninguna) opción ante los requerimientos del agresor, hace que exista el mismo.

Desde la perspectiva del lenguaje, prevalerse significa valerse o servirse de una cosa para lograr un objetivo. Es decir, denota funcionalidad sin connotaciones reprochables. Intimidarse no obstante, tal y como lo entendemos popularmente, está estrechamente ligado a la utilización del miedo para conseguir unos resultados determinados.

Por lo tanto, tal y como asimilamos estos conceptos los en la vida cotidiana podríamos entender que lo que se consigue a través de esa superioridad descrita en apartado tres del artículo 182

del Código Penal es el “intimidar” a la víctima, causarle miedo hasta el punto de que tenga imposibilidad de decidir, coartando su libertad decisoria. La descripción del subtipo agravado de prevalimiento casa perfectamente con la concepción popular de intimidación.

Un alto porcentaje de las críticas a la Sentencia de “La Manada” han ido dirigidas a los jueces de la sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra. ¿Cómo no puede ser intimidación? ¿Cómo no puede ser valorada la superioridad física y numérica de los agresores, quienes vejaron y acorralaron a la víctima para obtener su satisfacción sexual?

Realmente, dos de los jueces de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Navarra sí han creído a la víctima y sí han considerado que la superioridad física y numérica, y el lugar donde se llevaron a cabo los hechos imposibilitaron la posibilidad de decidir de la misma. No obstante, la concepción de intimidación que tiene la sociedad actual está recogida en el Código Penal como prevalimiento, un desajuste conceptual por el que han pagado de primera mano los dos jueces que dictaron el fallo de “La Manada”.

4.-Exigencia de oposición y realidad social.

Hasta ahora se han analizado estrictamente los desajustes conceptuales aplicables al caso. Tal y como se ha podido observar, existe una inadecuación en la terminología popular y jurídica, ello lleva en múltiples ocasiones al alejamiento de la sociedad de la justicia. No obstante, una de las mayores críticas que se han efectuado a la Sentencia de “La Manada” no es consecuencia de un mero desajuste terminológico, sino que va más allá. ¿Es exigible una oposición activa de la víctima para entender que estamos ante un supuesto de agresión sexual, esto es, ante una intimidación?

Sí. Abuso y prevalimiento vician la libertad del consentimiento de la víctima, haciendo ambos que éste sea penalmente irrelevante, en cambio, la intimidación se une a la oposición de la víctima.

La doctrina del Tribunal Supremo que han aplicado los jueces del caso de “La Manada” es la siguiente: *“la víctima alcanza razonablemente el convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que podrían derivarse mayores males, implícita o expresamente amenazados por el autor, accediendo forzosamente a las pretensiones de éste”*. (STS 609/2013, de 10 de julio de 2013). Al emplear los términos *“prolongar una oposición de la que podrían derivarse mayores males”* el Tribunal Supremo alude a la existencia de una oposición. Para poder asumir una conducta dentro de una agresión sexual debe existir una oposición activa. Tal y como se ha mencionado anteriormente este requisito es uno de los términos que más ha enfurecido a la población, pues la opinión pública considera desproporcionado exigir a la víctima oponerse cuando esta considera que de esa oposición pueden derivarse serios males.

La Sentencia de “La Manada” dice así; *“Los psicólogos precisaron que la reacción de la víctima tiene más que ver con la actuación instintiva que la racional, como lo describen los expertos. Y así frente a una situación en la que la persona siente que su vida corre peligro, se obvia la actuación de pensamiento racional, del cerebro superior en la que se ponderan las diversas posibilidades y se actúa con el cerebro primitivo donde está el sistema límbico. En esta situación caben diversas reacciones: una reactiva de lucha, defensa, petición de ayuda. Otra de pasividad, ya sea con rigidez o con relajación y por último una incluso de acercamiento o cierta amistad con el agresor, para evitar males mayores y conseguir que concluya cuanto antes”*. En el caso enjuiciado los jueces consideraron que la denunciante reaccionó de modo instintivo. La situación en que se hallaba y los estímulos que percibió, provocaron un embotamiento de sus facultades

de raciocinio y desencadenaron una reacción de desconexión y disociación de la realidad, que le hizo adoptar una actitud de sometimiento y pasividad, determinándole a hacer lo que los procesados le decían que hiciera. Tal y como puede observarse, la reacción de pasividad y sometimiento ante este tipo de situaciones no es sólo un sentimiento con el que la gran parte de la población ha empatizado sino que es también un comportamiento avalado por los psicólogos.

La doctrina del Tribunal Supremo evoluciona con el tiempo y adecua la aplicación de las leyes a la realidad social. Es cierto que los estudiosos del Derecho Penal varias veces han advertido del peligro que supone hacer leyes a raíz de casos mediáticos, no obstante, el caso de “La Manada” ha mostrado que la sociedad reclama que la concepción de “intimidación” se adecue a la realidad social que viven muchas mujeres: decisión de no oponerse para evitar sufrir un mal mayor ante un sentimiento de amenaza que deriva de una conducta intimidatoria.

5.- Conclusión.

En los primeros puntos destacados en el trabajo han podido observarse desajustes terminológicos entre el lenguaje popular y el jurídico. Por un lado, se ha contemplado que la doctrina jurisprudencial une la existencia de “intimidación” a una especie de amenaza de un mal, no obstante, la concepción popular de intimidación no incluye la existencia de una amenaza. Es más, la realidad social ha mostrado que existen varias formas de hacer que una persona se sienta amenazada y estas no siempre están ligadas a la verbalización de la misma. Tratándose de cinco varones, con clara superioridad física y considerando las características del lugar donde ocurrieron los hechos, cabe suponer que no hiciera falta amenaza alguna para ejecutar la acción, pues las circunstancias ya implantaron el sentimiento de amenaza en la víctima.

En segundo lugar, se ha destacado que la noción de “intimidación” extendida en la sociedad es subsumible en el subtipo agravado de prevalimiento del Código Penal. Los magistrados que dictaron el fallo consideran que los acusados coartaron la posibilidad de decidir de la víctima, sin embargo, esta conducta es considerada como abuso con prevalimiento, no intimidación. Un claro desajuste conceptual causante de muchas de las críticas que se han efectuado a la Sentencia.

Si la inadecuación de las palabras es el problema principal este problema sería fácilmente subsanable. Varios expertos en Derecho han reclamado la necesidad de ejercer pedagogía en lo que al Derecho respecta. Podría incorporarse el Derecho a las aulas, y hacer los términos jurídicos y su utilización más cercana a la gente, por otro lado, también podría tratarse de adecuar desde el poder legislativo el lenguaje jurídico a las concepciones populares, con el fin de evitar conflictos. No obstante, la exigencia de oposición ante una agresión de este tipo es un problema diferente. La ciudadanía ha sentido que el Derecho no sabe responder adecuadamente ante una reacción tan normal como es el no ejercer oposición ante una agresión por miedo a las consecuencias.

Si bien los juicios paralelos no son acertados, considero que, en este caso, la lectura que hay que hacer de la cantidad de protestas y manifestaciones que ha desatado el fallo es que se necesita una respuesta penal diferente ante una reacción tan natural como es el no oponerse ante una agresión de este calibre.

